



Auto Interlocutorio No. 376 (Primera Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad-760013103010202100194-00

La demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **JOSÉ DUVAN FLOREZ** contra **MARTHA INÉS y NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS, SECRETARÍA DE INFRA ESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE CALI, y COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASACOOOP y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto, la misma adolece de los siguientes defectos:

1º. No se acompañan los certificados de tradición correspondientes, que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, respecto del inmueble objeto de prescripción, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Asimismo, se debe acompañar el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, toda vez que se informa que el inmueble objeto de prescripción, se encuentra contenido en uno de mayor extensión. Lo anterior, conforme lo exige la citada disposición normativa.

De igual manera, para efectos de establecer con certeza, si las personas que se mencionan como demandadas, son los titulares del derecho real sobre el bien objeto de prescripción. Además, por cuanto, la demandada se dirige también contra la **SECRETARÍA DE INFRA ESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE CALI**, entidad de derecho público, no siendo procedente la demanda, por virtud del numeral 4 art. 375 del CGP).

Asimismo, para establecer, con certeza, si el inmueble objeto de prescripción, soporta alguna medida cautelar, vigente, de limitación al dominio, por extinción de dominio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en uno de los anexos que, se acompañan a la demanda, procedente del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, en respuesta a una solicitud de expedición de documento de cobro, de fecha 2020-09-25, al parecer el inmueble objeto de prescripción, es objeto de extinción de dominio.

2º. Con respecto a la demandada **COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASACOOOP**, no se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o esté obligado a llevar

donde recibirá notificaciones personales. (numeral. 10 art. 82 CGP.) Por lo demás, deberá indicar, el nombre de su representante, si se conoce y su número de identificación, al igual que el de la persona jurídica, (num. 2 art. 82 ibidem.

3º. En cuanto, a la fecha de posesión del demandado, debe indicarse con precisión desde cuando inicio dicha posesión.

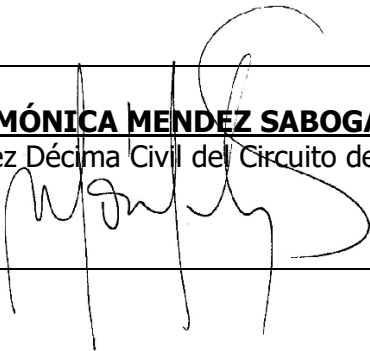
4º. No se indica en el poder, la clase de prescripción para el cual fue otorgado. Lo anterior, por cuanto; *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*(art. 74 del CGP.).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---